

**PAZ Y SEGURIDAD EN LA SOCIEDAD INTERNACIONAL**  
***PEACE AND SECURITY IN THE INTERNATIONAL SOCIETY***



**Silvio Mezarina García<sup>1</sup>**

Profesor contratado de Política Internacional en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro de la Red Nacional de Docentes de Derecho Constitucional. Consultor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Fecha de Recepción: 03/03/2015

Fecha de Aprobación: 07/05/2015

**SUMARIO**

Resumen. Abstract. Palabras clave. Keywords. Introducción. 1. La paz internacional como anhelo de la sociedad de Estados soberanos. 2. Aproximación histórica y jurídica al tema de la guerra. 3. Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz internacional. 3.1. El desarme internacional. 3.2. La Carta de las Naciones Unidas y la prohibición del uso de la fuerza. 3.3. La solución pacífica de controversias internacionales. 3.4. Medidas de solución de controversias internacionales en caso de amenaza a la paz. 4. El Tribunal de Núremberg y la criminalización de los atentados contra la paz. 5. La Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 6. La Corte Penal Internacional de Roma. 7. Del Estado todo poderoso al Estado garante. 8. El Derecho de Gentes clásico. 9. La Comunidad Internacional. 10. Las Relaciones Internacionales. 11. Ius ad bellum o derecho a hacer la guerra. 12. Ius in bello o derecho en la guerra. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

**RESUMEN**

El primer paso para ilegalizar la guerra fue la firma del Pacto Briand - Kellog de 1928. No ha sido un camino sencillo. La guerra fue durante gran parte de la historia humana un camino que las grandes potencias seguían para acrecentar su poder. El Derecho internacional ha tratado de limitar el uso de la violencia estableciendo supuestos cada vez más estrictos bajo

los cuales se puede recurrir a las armas y ha reglamentando la conducta de los combatientes en el campo de batalla a fin de humanizar la guerra. En la actualidad el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es la función más importante que las Naciones Unidas, vía el Consejo de Seguridad y los procedimientos de solución pacífica de controversias, espera poder realizar y hacia ello orienta gran parte de sus esfuerzos.

<sup>1</sup> Abogado por la UNMSM. Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos UNMSM. Profesor contratado de Política Internacional en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.



## ABSTRACT

The first step to outlaw war was the signing of the Briand Pact - Kellogg 1928. It has not been an easy road. The war was for much of human history a road that the big powers follow to increase their power. International law has tried to limit the use of violence by establishing increasingly stringent assumptions under which you can turn to the weapons and regulating the behavior of combatants on the battlefield in order to humanize the war. Nowadays, the maintenance of international peace and security is the most important role that United Nations, through the Security Council and procedures for the peaceful settlement of disputes, hopes to make it and for that they directed much of their efforts.

## PALABRAS CLAVE

Paz, Guerra, Derecho internacional, Relaciones internacionales.

## KEYWORDS

Peace, War, International law, International politics.

## INTRODUCCIÓN

La paz internacional ha dejado de ser la ausencia del estado de guerra para convertirse en algo mucho más complejo que el cese al fuego entre las fuerzas armadas de dos o más Estados soberanos, incluyendo, por ejemplo, la protección de los derechos humanos por parte de organizaciones internacionales (entre las que destacan las Naciones Unidas, La Organización de Estados Americanos, la Unión Europea), la protección del medio ambiente, la erradicación de la pobreza extrema, el desarrollo de las naciones aún sumidas en la pobreza, etc.

Por otra parte la guerra, ilegalizada desde el Pacto Briand - Kellogg de 1928<sup>2</sup>, ha sido

2 Señalaba el Pacto Briand - Kellogg de 1928 en su artículo primero que: "las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente en nombre de sus naciones, que condenan la guerra como medio de solución de controversias internacionales y que desisten

"abolida" en el mundo de las ideas, lo que no impide que se presenten en el mundo de los hechos Conflictos Armados Internacionales (CAI) y Conflictos Armados no internacionales (CANI), los mismos que han intentado ser regulados en su conducción por los Convenios de Ginebra de 1949<sup>3</sup> y sus Protocolos adicionales de 1977<sup>4</sup>.

## 1. LA PAZ INTERNACIONAL COMO ANHELO DE LA SOCIEDAD DE ESTADOS SOBERANOS

Las naciones del mundo en sus proclamas conjuntas dicen anhelar la paz y rechazar la violencia y la guerra. No siempre fue así. La guerra fue en cierta etapa de la historia un recurso válido para conseguir poder, territorios, hegemonía, bonanza económica, etc., muy especialmente en el siglo XVI en donde se acuñó la llamada doctrina de la guerra justa<sup>5</sup>. En los tiempos contemporáneos, cuando las armas han alcanzado tal poder que pueden destruir poblaciones enteras en cuestión de horas, no queda sino el camino de la medida y la diplomacia.

El decreto sobre la paz<sup>6</sup>, que fue el primer acto legislativo de la revolución socialista de octubre de 1917, señaló que la guerra era "el gran delito contra la humanidad". Este documento, que se adelantó al Pacto Briand - Kellogg ya mencionado, marca un hito histórico en la concepción de un mundo sin desastres bélicos.

de su uso como herramienta de la política nacional en sus relaciones mutuas".

- 3 I Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; III Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; IV Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
- 4 Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.
- 5 Brotons, Antonio Remiro (1997). Derecho Internacional - Tomo II. McGraw-Hill. Madrid - España. P. 911.
- 6 Decreto sobre la paz. II Congreso de Soviets de Diputados Obreros, Campesinos y Soldados de Rusia. Petrogrado, 8 de Noviembre de 1917.



La concepción democrática de la paz está contenida en los principios del Derecho internacional y en el estatuto de las Naciones Unidas. La paz es el lado positivo y contrario a la guerra que es el lado negativo de las relaciones internacionales. Es el objetivo primario de la comunidad de naciones y así se ha señalado en la Carta de las Naciones Unidas, organización que surgió de las cenizas de la Segunda Guerra Mundial y que busca: *“preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles... a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos... a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común...”*<sup>7</sup>

La paz internacional debe tener un carácter activo antes que pasivo. No puede limitarse a señalar cuales son las conductas de los Estados que lesionan este bien jurídico de la humanidad sino que debe tomarse medidas eficaces para sancionar y reprimir los actos abusivos de violencia a nivel internacional con acciones concretas e incluso por medios coercitivos.<sup>8</sup>

Por otra parte, y más allá de posiciones éticas o morales, los Estados son conscientes de que el recurso a la fuerza armada ha dejado de ser un tema bilateral o regional para convertirse en una cuestión global que amenaza con la destrucción de la humanidad o por lo menos cantidades inmanejables de población en nombre del nacionalismo o intereses sucedáneos<sup>9</sup>.

## 2. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y JURÍDICA AL TEMA DE LA GUERRA

El Derecho internacional ha tratado de limitar, desde la antigüedad, el uso de la fuerza bajos

dos formas: estableciendo los supuestos bajo los cuales se puede recurrir a las armas (*Jus ad bellum*) y la forma como se han de llevar las hostilidades (*Jus in bello*).<sup>10</sup>

El derecho de la guerra aparece cuando los Estados se afianzan como entidades políticas autónomas. San Agustín planteaba que una guerra se justificaba como represalia ante ofensas a la dignidad y bajo supuestos de defensa (entendida esta como fronteras seguras). Para Santo Tomás la guerra era justa debía estar legitimada por un soberano (*auctoritas principis*), en una recta intención y una causa justa.

Más adelante Grocio coloca la guerra justa en una clave distinta: debía existir un daño o mal sufrido, y reconocía que la guerra podría ser justa para ambas partes con lo que sienta las bases para que en los años venideros las teorías positivistas aseguraran que el derecho a la guerra era un derecho soberano de los Estados, más allá de la justicia de su causa.<sup>11</sup>

La distinción entre guerras justas e injustas perdió con el tiempo su significado jurídico y los Estados soberanos se consideraron con la facultad discrecional de recurrir al uso de la fuerza. Sin embargo las transformaciones ocurridas en la sociedad debido a la democracia, los ejércitos nacionales, etc, obligaron a los Estados a comportarse de determinada manera en los campos de batalla. Los sufrimientos ocasionados por la guerra obligaron a los Estados, desde el siglo XIX, a desarrollar más ágilmente el Derecho internacional humanitario buscando paliar la rudeza de los conflictos armados.<sup>12</sup>

La guerra como concepto jurídico aparece en el siglo XIX y era definida como la lucha armada entre dos o más Estados que requiere de la puesta en práctica de ciertas reglas especiales en sus relaciones mutuas y con terceros.<sup>13</sup>

El Derecho internacional ha regulado los sentidos bajo los cuales se puede analizar el fenó-

7 Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo.

8 Tunkin, G.I. (1989) El Derecho y la fuerza en el sistema internacional. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público. Número 15. México, p. 151, 152, 153.

9 Gonzales Campos, Julio (1998). Curso de Derecho Internacional Público. Civitas. Madrid - España, p. 856.

10 Rodríguez Carrión, Alejandro (1998) Lecciones de Derecho Internacional Público. Tecnos. Madrid - España, p. 584.

11 *Ibíd.*, p. 584

12 Reuter, Paul (1982) Derecho Internacional Público. Bosch. Barcelona - España, p. 441, 442.

13 *Ibíd.*, p. 442.



meno bélico: las condiciones en las que sería lícito el uso de la fuerza armada o *Jus ad bellum*; la desaparición o reducción de los arsenales y armamento o desarme; los límites a los que se deben atener las potencias y partes beligerantes en las hostilidades o *Jus in bello*; y la posición que deben observar los terceros Estados o neutralidad.<sup>14</sup>

Es de suma importancia para el sistema internacional determinar cuándo es lícito el recurso a la fuerza armada o *Jus ad bellum*, que el Derecho internacional clásico admitía de forma casi ilimitada para los Estados. En la actualidad el recurso a la guerra es la última *ratio* en la autoprotección de los intereses de los Estados. El Derecho internacional contemporáneo niega a los Estados el uso y amenaza de la fuerza y ha depositado en las Naciones Unidas y en las organizaciones regionales autorizadas, la adopción de medidas coercitivas para el restablecimiento de la paz.<sup>15</sup> La proscripción del uso y amenaza de la fuerza tiene la categoría de norma *juscogens*. Por esta razón se considera nulo todo tratado conseguido por la amenaza de la fuerza o en violación de los principios del Derecho internacional, recogidos en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados. Así mismo la declaración de principios de Derecho internacional de 1970 determina que una guerra de agresión configura un crimen contra la paz.<sup>16</sup>

### 3. LAS NACIONES UNIDAS Y EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ INTERNACIONAL

Como hemos visto es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales la función para la que las Naciones Unidas ha sido creada de manera fundamental. Para ello se vale del Consejo de Seguridad y lo ha reglamentado en los capítulos VI de la Carta (solución pacífica de controversias) y VII (medidas en el caso de amenaza o quebrantamientos de la paz o actos de agresión) con lo que la responsabilidad de

mantener la paz en la comunidad de naciones la mantiene el Consejo de Seguridad: “A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”.<sup>17</sup>

Además la Corte Internacional de Justicia y el Secretario General de las Naciones Unidas cumplen funciones que pretenden preservar la paz y la seguridad internacionales. En el primer caso al ejercer jurisdicción sobre conflictos llevados a su seno, y en el segundo con la función de mediación en el caso de controversias internacionales.<sup>18</sup>

#### 3.1. El desarme internacional

Elemento básico para la realización del objetivo de preservar la paz y seguridad a nivel internacional es el desarme. Al ser imposible realizar una guerra sin armas, reducir notablemente el incremento de estos instrumentos haría que las posibilidades de entrar en un conflicto armado se reduzcan significativamente.<sup>19</sup>

Es el desarme un elemento que no debe ser dejado de lado cuando se trata de la paz internacional y la seguridad colectiva. Por otra parte la carrera armamentista distrae ingente cantidad de recursos humanos, económicos, financieros y técnicos que podrían tener un mejor destino en actividades que resultaran en el alivio de las necesidades más apremiantes de la humanidad como el combate contra la pobreza, el hambre y la promoción de la salud de las poblaciones de los países más deprimidos del orbe.<sup>20</sup>

14 Pastor Ridruejo, José Antonio (2003). Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Editorial Tecnos. Madrid - España, p. 601.

15 *Ibíd.*, p. 601.

16 *Ibíd.*, p. 606.

17 Carta de las Naciones Unidas. Artículo 24, 1.

18 Herdegen, Matthias (2005) Derecho Internacional Público. Universidad Nacional Autónoma de México - Fundación Konrad Adenauer. Primera edición. México, p. 317, 318.

19 Pastor Ridruejo, José Antonio. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Opus. Cit., p. 614.

20 *Ibíd.*, p. 614.



Lamentablemente el Derecho internacional consuetudinario no impone limitaciones a los Estados en cuanto a su nivel de armamentos y en la acumulación de arsenales de guerra. En la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1986 sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua se estableció que no era admisible el argumento de Estados Unidos sobre el excesivo nivel de militarización de Nicaragua pues no existen en el Derecho internacional reglas que puedan imponer una limitación al armamento a un Estado soberano, con excepción de los que el mismo Estado se haya comprometido a aceptar por medio de un tratado.<sup>21</sup>

Sobre el desarme la Carta de las Naciones Unidas señala que: *“La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.”*<sup>22</sup>

El tema de la regulación de armamentos se entendió rápidamente como vital para la seguridad de la humanidad y el mantenimiento de la paz, es por eso que la Carta de las Naciones Unidas señala que: *“A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.”*<sup>23</sup> Lamentablemente la guerra fría y la proliferación de armas de destrucción masiva en los bandos enfrentados pusieron fin al ideal de un mundo más seguro.

### 3.2. La Carta de las Naciones Unidas y la prohibición del uso de la fuerza

Al inicio, el uso de la fuerza en las relaciones internacionales era considerado como un hecho social ajeno al mundo del derecho. Poco a poco se fue asumiendo que era necesario elaborar doctrinas que limiten el uso de la fuerza armada o que pongan condiciones para su uso, basándose en nociones como el concepto de guerra justa, ideado por Francisco de Suárez.<sup>24</sup> Con el avance de la tecnología aplicada a las armas se dejó de lado las construcciones teóricas éticas para abordar el problema desde un punto de vista pragmático. Se contaba con armas capaces de destruir colectividades enteras lo que ponía en entre dicho la supervivencia misma de grandes grupos de población aunque estos no estuvieran implicados en la contienda armada.<sup>25</sup>

El Derecho internacional fue muy permisivo en sus inicios sobre el uso de la fuerza. Los Estados tenían un poder casi ilimitado para hacer la guerra, como forma punitiva de castigar a otro Estado por un incumplimiento contractual. Jurídicamente se denominó: “competencia o potestad discrecional de guerra”. El uso de la guerra se consideró como una práctica perfectamente admisible y atributo de la soberanía.<sup>26</sup>

Jurídicamente se dieron las primeras iniciativas para limitar el uso de la fuerza desde el siglo XIX. Se intentó codificar el derecho de la guerra y la neutralidad en instrumentos como la Convención de Ginebra de 1864, la declaración de San Petersburgo de 1868, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907. Precisamente la II Convención de La Haya de 1907 trataba el tema del *jus in bello* o la regulación jurídica del desarrollo de las hostilidades en una perspectiva de humanidad.<sup>27</sup>

En el caso del *jus ad bellum* se tuvo que esperar hasta el siglo XX para que se diera una

21 *Ibíd.*, Loc. Cit.

22 Carta de las Naciones Unidas, artículo 11, 1.

23 *Ibíd.* artículo 26.

24 Gonzales Campos, Julio. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Civitas. Madrid - España. 1998, p. 859.

25 *Ibíd.*, p. 859.

26 *Ibíd.*, p. 860, 861.

27 *Ibíd.*, p. 861.



progresiva prohibición a su invocación, debido al efecto que en la sociedad internacional causaron las dos guerras mundiales y sus horrores. Además el aumento exponencial de la capacidad destructiva de las nuevas armas y la pérdida de vidas humanas a escala masiva no daba para más. El Pacto de la Sociedad de las Naciones fue un paso en este proceso. Buscaba limitar la guerra antes que prohibirla. Se buscaba que los Estados parte sometieran cualquier conflicto ante un tribunal arbitral o judicial o a la consideración del consejo quedando prohibido el recurso a la guerra hasta tres meses después de la decisión de alguna de las instancias señaladas.<sup>28</sup>

Con el Tratado General de Renuncia a la Guerra o Pacto Briand - Kellog de 1928 se inicia una nueva etapa en el derecho de los conflictos armados. En este instrumento se declara la condena a recurrir a la guerra para solucionar las controversias internacionales y los Estados renuncian a ella en sus relaciones mutuas. Además se estableció la obligación de recurrir a medios pacíficos para resolver las controversias.<sup>29</sup>

Al terminar la segunda guerra mundial las potencias vencedoras acordaron en la conferencia preparatoria de Dumbarton Oaks en 1944 que el nuevo sistema internacional debía restringir el uso de la fuerza armada. Tanto el uso como la amenaza de la fuerza armada deberían estar prohibidos jurídicamente. Además se establecería un sistema de seguridad colectivo que pueda garantizar la paz internacional. La propuesta fue aceptada y en la Conferencia de San Francisco se creó la Carta de las Naciones Unidas que contiene los siguientes enunciados: se prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza por los Estados, con excepción de la legítima defensa; las controversias internacionales se deberán resolver por medios pacíficos; se establece un sistema de seguridad colectivo que garantice la paz y seguridad internacionales. Así la guerra se ilegaliza y deja de ser un asunto entre dos Estados para pasar a convertirse en materia de trabajo de la comunidad internacional.<sup>30</sup>

La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2, 4 proscribió de manera absoluta el uso de la fuerza como instrumento de poder; prohibición que queda sin aplicación en el caso de un ataque en conjunto de fuerzas armadas que tengan la autorización del Consejo de Seguridad. El uso de la fuerza comprende también el traspasar las fronteras de otro Estado, así como apoyar a los grupos armados que realizan actividades en el territorio de otra potencia y el apoyo a grupos terroristas. El caso de Nicaragua contra los Estados Unidos es emblemático en ese sentido cuando la Corte Internacional de Justicia sancionó como ilegal la conducta del segundo de los Estados al apoyar a grupos para militares. Tenemos entonces que el uso de la fuerza contra los propósitos y fines de la Carta de las Naciones Unidas se ha convertido en norma *juscogens*.<sup>31</sup>

Así pues, la Carta de las Naciones Unidas (artículo 24) prohíbe el uso o amenaza de la fuerza en contra de la integridad territorial o independencia de un Estado o de cualquier otra forma que sea incompatible con los fines de la organización. Con esta fórmula bastante abierta existe la posibilidad una interpretación que pueda aceptar intervenciones armadas “bien intencionadas” con “intereses honestos” para el Estado o para con sus nacionales en el extranjero. Sin embargo la opinión de la mayoría de la doctrina considera que no es admisible el uso de la fuerza desinteresado, por lo que toda intervención requeriría de una justificación basada en la autodefensa efectiva.<sup>32</sup>

Existe una corriente que interpreta que cumplir con los propósitos de las Naciones Unidas implicaría que se autoricen intervenciones humanitarias cuando significativos grupos de población estén expuestos a masacres o genocidios o para salvar a las personas que se encuentran atrapadas en los denominados Estados fallidos que no serían más que cascarones pseudo estatales que no garantizan la vida de sus habitantes expuestos a exterminios en masa en tanto que el Consejo de Seguridad no

28 Ibid. Loc. Cit.

29 Ibid., p. 862.

30 Ibid., p. 863.

31 Herdegen, Matthias. Derecho Internacional Público. Opus. Cit., p. 252.

32 Ibid., pp. 253, 254.



decida otras medidas. Como ejemplo tenemos la intervención de los Estados del ECOWAS<sup>33</sup> en la guerra civil en Liberia, la cual luego fue legitimada por el Consejo de Seguridad.<sup>34</sup>

### 3.3. La solución pacífica de controversias internacionales

Los miembros de las Naciones Unidas se encuentran obligados por la Carta de San Francisco a solucionar sus controversias internacionales de forma pacífica y sin poner en peligro ni la paz ni la seguridad internacional.<sup>35</sup>

El artículo 34 de la Carta le da poder al Consejo de Seguridad para que realice las investigaciones pertinentes sobre todo conflicto o controversia internacional que pudiera llegar a afectar la paz internacional: *“El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”*. Este derecho a investigar permite que se expidan resoluciones con carácter jurídico vinculante. Por si fuera poco, todo miembro de las Naciones Unidas<sup>36</sup>, y en ciertos casos especiales aun los no miembros<sup>37</sup>, pueden pedir al Consejo su directa intervención en caso de amenaza a la paz y a la seguridad internacionales según el artículo 35 de la Carta. En caso de verificarse la controversia el CS puede emitir recomendaciones de oficio o a petición de las partes al no existir posibilidad de acuerdo entre las mismas. Además está facultado para

emitir la recomendación de una mediación que intente poner fin a la controversia.<sup>38</sup>

Además la Carta le da a las organizaciones internacionales o acuerdos regionales como el Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 un papel protagónico en la tarea de mantener el sistema internacional equilibrado. El referido tratado es un documento internacional por el cual los países signatarios se comprometieron a dejar de lado el uso de la fuerza armada e incluso la amenaza de usar la violencia para dirimir sus controversias, tomando siempre el camino de la paz y la amistad entre las naciones de esta parte del mundo<sup>39</sup>. Fue justamente este documento internacional el que le permitió al Perú llevar a Chile ante la Corte Internacional de Justicia para solucionar el diferendo marítimo.

Cuando la Carta hace referencia a otros medios a elección de las partes se hace alude al “principio de libertad de elección de medios”. Por este principio debemos entender que las partes pueden tomar cualquier medio concreto y pacífico que les asegure un resultado satisfactorio a las mutuas pretensiones planteadas<sup>40</sup>.

### 3.4. Medidas de solución de controversias internacionales en caso de amenaza a la paz

Al Consejo de Seguridad se le han concedido un conjunto de poderes en la Carta para enfrentar casos de amenazas a la paz o el quebrantamiento de la misma. En primer lugar tendríamos que mencionar el uso exclusivo de la fuerza en el sistema internacional como complemento de la prohibición de hacer uso de la fuerza que cae sobre los Estados parte: *“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra*

33 EconomicCommunity Of West AfricanStates o en español: Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

34 Herdegen, Matthias. Derecho Internacional Público. Opus. Cit. p. 254.

35 Carta de las Naciones Unidas, artículo 2, 3.

36 Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

37 Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta de San Francisco.

38 Herdegen, Matthias. Derecho Internacional Público. Opus. Cit., pp. 318, 319.

39 Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948, Art. I

40 Hernández Campos, Augusto. (2012) El Principio de Solución Pacífica de Controversias Internacionales: Su aplicación a los conflictos internos. Lima - Perú, pp. 158.



*la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*".<sup>41</sup>

El Consejo de Seguridad determina con bastante margen de acción y libertad de apreciación cuales son los supuestos de hecho que suponen un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales según el artículo 39 de la Carta.<sup>42</sup> Así mismo el CS puede adoptar medidas temporales o emitir recomendaciones<sup>43</sup> tanto como adoptar medidas coercitivas en pro de salvaguardar la paz y seguridad internacionales, siempre con el amplio criterio de valoración que le concede la Carta.

Las medidas coercitivas podemos clasificarlas en: medidas coercitivas pacíficas y medidas coercitivas militares. Las primeras se encuentran recogidas en el artículo 41 de la Carta: *"El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas"*; mientras que las medidas coercitivas militares se configuran en el artículo 42: *"Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea*

*necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas*".

Es este el instrumento de mayor contundencia que posee el sistema al permitir el uso de la fuerza armada en contra del Estado que se niegue a cumplir las resoluciones del CS. Para poder llevar a cabo esta tarea de guardianía de la paz internacional el CS cuenta con el compromiso de los Estados parte quienes se han obligado a colaborar con el CS a fin de dotarlo de los recursos y facilidades indispensables para esta inmensa tarea: *"Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales"*.<sup>44</sup>

El mando de las fuerzas armadas que las potencias ceden a las Naciones Unidas estará bajo la autoridad del Comité de Estado Mayor previsto en el artículo 47 de la Carta. La ejecución de lo ordenado en las resoluciones del CS obliga a todos o a ciertos miembros especialmente señalados de la comunidad internacional, según se presente cada caso concreto.<sup>45</sup>

Como ya señalamos, el artículo 39 de la Carta es una autorización bastante libre para que el CS pueda calificar cuando estamos ante un acto de agresión. Esto debido a la amplitud de criterios, más políticos que jurídicos, con los que un suceso podría ser catalogados como acto hostil: *"El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas*

41 Carta de las Naciones Unidas, artículo 2, 4.

42 El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

43 A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales. (artículo 40, Carta de las Naciones Unidas).

44 Carta de las Naciones Unidas, artículo 43, 1.

45 Herdegen, Matthias. Derecho Internacional Público. Opus. Cit., pp. 319, 320, 321.





*serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.*

Claramente el CS tiene una herramienta jurídico política que le permite gran capacidad de maniobra en el turbulento mar de las relaciones internacionales.

Los actos de agresión, no definidos en la Carta, encuentran sus contornos alrededor de un enunciado brindado por la resolución 3314 (XXIX) 1974 de la AGNU que si bien es cierto no es obligatoria, si puede ser utilizada como interesante herramienta por el CS que siempre ha mostrado reticencias a la hora de determinar técnicamente cuando estamos ante un acto de agresión. Recordemos cuando se produjo la invasión de Kuwait por parte de Irak. El CS emitió la resolución 660 de 1990 que señalaba: *“Determinando que, en relación con la invasión de Kuwait por Irak, existe un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales... Exige que Irak retire de inmediato e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el 1 de agosto de 1990”*.<sup>46</sup>

El sentido de la paz sigue ciertamente ligada a la de la armonía mundial de la que habla el artículo primero de la Carta, con lo que un quebrantamiento de la misma se produciría al chocar dos Estados en un conflicto bélico.<sup>47</sup> Mas el tradicional sentido de lo que era la paz internacional ha sufrido una mutación y se ha ampliado el espectro de tal manera que una amenaza a la paz internacional podría presentarse en un conflicto interno o con un gobierno racista y opresor, con abusos cometidos contra minorías étnicas o religiosas, con movimientos de desplazados y violaciones masivas de los derechos humanos, incluso con graves distorsiones de los sistemas ecológicos y con la amenaza del terrorismo transportado a escala global.<sup>48</sup>

#### **4. EL TRIBUNAL DE NÚREMBERG Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS ATENTADOS CONTRA LA PAZ**

El tribunal penal internacional de Núremberg fue la primera corte en el mundo que juzgo a individuos por tipos penales internacionales, entre ellos los llamados crímenes contra la paz.

Producto de esta experiencia, las Naciones Unidas encargó su Comisión de Derecho Internacional que preparara un documento que condensara los principios aplicables en el Derecho Penal Internacional que estaba apenas naciendo. Así en 1950 se identificaron tres graves ofensas para la humanidad en su conjunto: los delitos contra la paz, los delitos de guerra y los delitos contra la humanidad. Se definió al primero de los nombrados de la siguiente manera: es un delito contra la paz el *“Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales (y) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados”*<sup>49</sup>

Como podemos observar se trata de responsabilidad de personas a título individual antes que estatal, es decir de hombres o mujeres que afrontarían la justicia penal de llegar a incurrir en la ofensa. Esto sin duda pasando por el tema de la tipificación a nivel nacional que es uno de los problemas más serios de la justicia internacional.

#### **5. LA RESOLUCIÓN 3314 (XXIX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS**

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 3314 (XXIX) de 1974 señaló lo siguiente: *“La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra for-*

46 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 660 (1990) del 2 de agosto de 1990.

47 *Ibid.*, pp. 322, 323

48 *Ibid.*, pp. 323, 324.

49 Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Principio VI - A.



*ma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.*

Debemos señalar que en este caso no se está señalando responsabilidad penal internacional individual sino un acto estatal que conllevaría a asumir responsabilidad internacional por parte del Estado.

Los actos que podrían ser parte de un acto de agresión serían los siguientes: La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, la ocupación militar, una anexión mediante el uso de la fuerza. Además un bombardeo, el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado. También la utilización de fuerzas armadas de otro Estado para agredir, e incluso cuando un Estado permite que su territorio sea puesto a disposición de otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra una tercera potencia. Así mismo el envío por un Estado de mercenarios contra uno de sus pares.<sup>50</sup>

## 6. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DE ROMA

En el estatuto de la CPI de Roma se señaló que existen cuatro crímenes internacionales de maligna entidad que asolan a la humanidad en su conjunto. Se definió tres de ellos (crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio) y se dejó para más adelante tipificar el llamado crimen de agresión. El 2010 se llegó finalmente a un consenso y se incluyó en el estatuto el correspondiente tipo penal, el mismo que nos envía a la Resolución 3314 (XXIX) de 1974 ya comentada a efectos de identificar el acto de agresión marco en el que se produciría la responsabilidad penal internacional individual.

Finalmente el tipo penal que se inserta mediante enmienda al Estatuto de Roma quedó redactado de la siguiente manera: *comete un crimen de agresión aquella persona que estando en condiciones de controlar o dirigir*

*efectivamente la acción política o militar de un Estado... planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.*<sup>51</sup>

## 7. DEL ESTADO TODO PODEROSO AL ESTADO GARANTE

Desde que la comunidad internacional llega al convencimiento de que sobre la dignidad de la persona humana se debe sustentar todo el ordenamiento jurídico tanto nacional como supranacional, dejaron de ser viables las islas, los feudos de tiranías y absolutismo que estuvieron vigentes en Europa hasta fines del siglo XIX y comienzos del XX.

Ya no se puede concebir un Estado cerrado a la intervención de potencias extranjeras en cuanto a sus ciudadanos se refiere. Queda cancelado el viejo molde de los Estados con primacía absoluta y capacidad de hacer y deshacer sobre sus súbditos según les viniera en gana. Los procesos de Núremberg en los que se juzgó y condenó por primera vez a individuos por crímenes internacionales es el punto de partida para la creación del moderno derecho penal internacional que busca impedir la impunidad que suele generarse en aparatos estatales tomados por grupos de poder sin escrúpulos que se escudaban en el derecho interno de cada Estado para justificar su accionar antijurídico. Precisamente para bloquear este tipo de argumentos de defensa en los llamados *Principios de Núremberg* se hizo hincapié que: *“El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido”*<sup>52</sup>. Absolutamente un quiebre con el principio de

50 Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1974. Art. 3.

51 Corte Penal Internacional de Roma de 1998, Art.8, enmendado por Resolución RC/Res. Aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria de los estados miembros de la CPI, el 11 de junio de 2010.

52 Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General de las Naciones Unidas.



legalidad que se maneja en el Derecho Penal clásico: “*Nullum crimen, nullapoena sine praevialege*”.

## 8. EL DERECHO DE GENTES CLÁSICO

Consideramos este periodo de tiempo el comprendido entre 1492 y 1918 según señala la doctrina la misma que menciona entre los elementos esenciales del derecho de gentes clásico:

- El Estado es el único sujeto de derecho a nivel internacional.
- La persona humana no es sujeto de derechos en la sociedad internacional.
- *El Ius ad bellum* es un elemento esencial de la soberanía del Estado.
- La paz no es un derecho subjetivo de la comunidad internacional.
- Existe desigualdad tanto entre individuos como entre naciones. Es la época del colonialismo.
- Existe jurisdicción exclusiva del Estado sobre sus habitantes. Debido a esta Teoría del dominio reservado, no es posible un Derecho internacional de los Derechos Humanos ni sancionar penalmente en tribunales internacionales aquellos que cometan crímenes de guerra.
- Los jefes de Estado y autoridades gozan de impunidad según la teoría del acto de Estado.

Como podemos apreciar del análisis de estos elementos, el dogma básico en el que se sustentan todos es en el primero de ellos: el Estado como único ente capaz de actuar legítimamente ante la comunidad internacional. Por ende el ser humano queda subordinado al aparato estatal y no es de interés del concierto mundial de naciones. Así planteadas las cosas vemos lo difícil que era poder pensar el concepto de derechos humanos y de un sistema internacional para su protección. El Estado es el amo y señor en el espacio físico que ocupa, en la jurisdicción en donde detenta su poder. No hay manera de

discutir qué derechos y obligaciones tienen los ciudadanos a nivel supra nacional. El derecho es únicamente lo que el Estado dice que es. El Leviatán de Hobbes, el Estado absoluto que todo lo controla; el que da protección y seguridad a cambio de respetar sus reglas, el que ofrece bienestar a cambio de amoldarse a un sistema y no salir de él.

## 9. LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Se suele utilizar la frase comunidad internacional para referirse a la comunidad de Estados. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969 menciona a la “comunidad internacional de Estados” como un conjunto comprometido con un sistema jurídico o un sistema de valores general cuando define lo que son normas imperativas o *IusCogens*. Igualmente en el preámbulo de la Convención Internacional contra la toma de rehenes del año 1979 se hace referencia a esta comunidad<sup>53</sup>. Así mismo se utiliza este término en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La expresión comunidad internacional se ha utilizado además en la declaración de principios sobre Derecho internacional referente a las relaciones de amistad y cooperación entre Estados de 1970 y en la carta de derechos y deberes económicos de los Estados de 1974.<sup>54</sup>

Las relaciones internacionales clásicas se dan entre los Estados de la comunidad. Sin embargo hay que distinguir entre “sistemas internacionales” como sistemas de relaciones interestatales del concepto de “comunidad internacional” que serían aquellas relaciones internacionales que no sólo incluirían a los Estados sino a otros actores internacionales distintos, que incluirían relaciones comerciales, organizaciones internacionales, migraciones de grupos de población, etc.<sup>55</sup>

53 “Considerando que la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional...” Convención Internacional contra la toma de rehenes de 1979, preámbulo.

54 *Ibid.*, p. 19.

55 *Ibid.*, p. 20.



En la práctica las Naciones Unidas reúnen a casi todas las naciones del orbe en su seno y su vocación es universal. Pretende que no haya nación del mundo que no esté representada ante ella. Sin embargo sus funciones no pueden cumplir con todos los requerimientos que el mundo y la comunidad de Estados exigen. Para ello existen distintas organizaciones internacionales y asociaciones de Estados que están fuera del marco político y normativo de las Naciones Unidas.<sup>56</sup>

## 10. LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Cada Estado en su interior lleva una carga ideológica, económica, jurídica y política que vuelca al exterior en sus relaciones con otros Estados que a su vez expresan las contradicciones y fuerzas que habitan en su seno.

Los Estados son los sujetos clásicos del Derecho Internacional y los actores privilegiados de las relaciones internacionales que actúan en el gran escenario mundial.<sup>57</sup> La doctrina considera que después de la segunda guerra mundial han surgido nuevos actores internacionales los cuales dividen en: primarios y secundarios. Primarios serían aquellos que pueden influir en mayor o menor grado en el escenario internacional y dirigir su desarrollo de manera decisiva y son los Estados, Organizaciones Internacionales y las compañías o empresas transnacionales. Secundarios serían los que integran la comunidad internacional pero juegan un papel menor en ella. Son los individuos, los pueblos y grupos particulares de impacto internacional.<sup>58</sup>

## 11. IUS AD BELLUM O DERECHO A HACER LA GUERRA

El *Ius ad bellum* es definido como el derecho que tenían los Estados a hacer la guerra en defensa de sus intereses nacionales<sup>59</sup>. Luego

de los progresivos cambios en el sistema internacional como producto de las guerras mundiales, ese derecho se redujo a lo que la Carta de las Naciones Unidas ha definido como legítima defensa. Así, el referido documento señala que: “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas...”<sup>60</sup>. Fuera de este límite, los Estados no están autorizados a usar la fuerza armada en la política internacional y han cedido esta prerrogativa al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

## 12. IUS IN BELLO O DERECHO EN LA GUERRA

Si el *Ius ad bellum* está referido a la facultad que poseían los Estados para valerse de la fuerza armada, el *Ius in bello* no califica la legitimidad o ilegitimidad del recurso a la violencia, sino que intenta regular la situación de hecho conocida como conflicto armado y la conducta de las partes en las hostilidades, la misma que debe estar sujeta a ciertos principios de humanidad. En otras palabras se trata de las formas en que se llevan a cabo las hostilidades<sup>61</sup>, las mismas que deben respetar los principios mínimos de humanidad, necesidad militar, proporcionalidad, prohibición de causar males superfluos y de distinción.

## CONCLUSIONES

1. El concepto de paz internacional ha evolucionado hasta incluir en su seno variables mucho más complejas que el simple estado de ausencia de hostilidades entre potencias soberanas para incluir preocupaciones más específicas como el respeto por los derechos humanos, la asistencia humanitaria, la erradicación de la pobreza extrema y el hambre.
2. La sociedad internacional ha variado mucho en su dinámica. La mayoría de los conflictos

56 *Ibid.*, p. 27.

57 *Ibid.*, p. 14.

58 *Ibid.*, pp. 15, 16.

59 Rodríguez Carrión, Alejandro (1998). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid - España, pp. 584.

60 Carta de las Naciones Unidas, Art. 51.

61 Rodríguez Carrión, Alejandro. *Opus cit.*, pp. 584.



armados en el mundo se presentan en la actualidad a nivel interno de los Estados y van desde conflictos interétnicos hasta movimientos de liberación nacional.

3. La guerra ha dejado de ser un instrumento jurídico legítimo para capturar territorios, afianzar proyectos expansionistas y crear imperios. Hoy en día no existe Estado que declare la guerra.
4. La solución pacífica de controversias internacionales que establece la Carta de las Naciones Unidas para los Estados miembros, pasa también por la creación y funcionamiento de un sistema de seguridad colectivo que se basa en la capacidad coercitiva del Consejo de Seguridad, el mismo que tiene serios cuestionamientos por su sistema de vetos y manejo político.
5. No sólo está proscrito el uso de la fuerza, sino incluso también la amenaza de usar la fuerza armada. En ese sentido, los apremios del régimen de Corea del Norte el año 2013, que amenazaba con desatar una guerra nuclear contra las potencias occidentales, resultaría ser una violación a la paz y seguridad internacionales.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. II Congreso de Soviets de Diputados Obreros, Campesinos y Soldados de Rusia. *Decreto sobre la paz*. Petrogrado, 8 de noviembre de 1917.
2. Pacto Briand - Kellog de 1928.
3. Carta de las Naciones Unidas de 1945.
4. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948.
5. Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
6. Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969.
7. Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1974.
8. Convención Internacional contra la toma de rehenes de 1979.
9. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 660 (1990) del 2 de agosto de 1990.
10. Estatuto de la Corte Penal Internacional de Roma de 1998.
11. Resolución RC/Res. Aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria de los Estados miembros de la CPI, el 11 de junio de 2010.
12. BECERRA RAMÍREZ, Manuel (1991). *Derecho Internacional Público*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. México.
13. BROTONS, Antonio Remiro (1997). *Derecho Internacional. Tomo II*. McGraw-Hill. Madrid, España.
14. BUERGENTHAL, Thomas (1994). *Manual de Derecho Internacional Público*. Edit. Fondo de Cultura Económica. México.
15. GONZALES CAMPOS, Julio (1998). *Curso de Derecho Internacional Público*. Civitas. Madrid, España.
16. HERDEGEN, Matthias (2005). *Derecho Internacional Público*. Universidad Nacional Autónoma de México - Fundación Konrad Adenauer. Primera edición. México.
17. HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto. (2012). *El Principio de Solución Pacífica de Controversias Internacionales: Su aplicación a los conflictos internos*. Lima, Perú.
18. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio (2003). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Editorial Tecnos. Madrid, España.



- 19 REUTER, Paul (1982). *Derecho Internacional Público*. Bosch. Barcelona, España.
20. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro (1998). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid, España.
21. TUNKIN, G.I. (1989). *El Derecho y la fuerza en el sistema internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público. Nº 15. México.